

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS** y **KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES** por el delito de hurto calificado y agravado, luego de verificado el preacuerdo presentado por la Fiscalía General de la Nación.

### II. HECHOS

El 30 de enero de 2021 aproximadamente a las 18:00 horas, **BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS**, PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ y **KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES**, abordaron a DANNA KATHERINE GARCÍA HERNÁNDEZ en un vehículo de transporte público, la intimidaron con un cuchillo, la despojaron de su teléfono celular y huyeron. Sin embargo, por voces de auxilio de la víctima son capturados por parte de la policía. La cuantía del ilícito fue establecida por la víctima en \$750.000 correspondientes al valor del celular *Samsung A-50* no recuperado y tasó los daños y perjuicios en \$1.000.000.

### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

1.- **BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS** se identifica con documento de identidad 28.136.837 expedida en Venezuela, nació el 4 de septiembre de 2000 en Caracas, Venezuela, es hijo de Nancy y Leonardo

Gabriel, estado civil soltero, grado de instrucción bachiller, ocupación desempleado, actualmente privado de la libertad en la Estación de Usaqué. Es un hombre de 1.65 metros de estatura, color piel trigueña, contextura mediana, cabello corto color negro, frente mediana, ojos medianos, color café, cejas rectilíneas medianas, orejas grandes, lóbulos separados, boca mediana y labios delgados y no registra señales particulares visibles.

2.- El acusado **KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES** se identifica con documento de identidad 25.174.625 expedida en Venezuela, nació el 13 de febrero de 1996 en Mérida, Venezuela, es hijo de María Isabel y Jhonlis Esteves, estado civil soltero, grado de instrucción Bachillerato, ocupación desempleado, actualmente privado de la libertad en la Estación de Usaqué. Es un hombre de 1.75 metros de estatura, color piel morena, contextura atlética, cabello abundante, mediano color negro, ojos medianos color castaño, cejas arqueadas y medianas, orejas medianas, lóbulos separados, boca mediana y labios medianos y no registra señales particulares visibles.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 31 de enero de 2021 ante el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizaron audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento a **BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS**, PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ y **KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES** por el delito de Hurto Calificado Agravado con circunstancia de atenuación punitiva reconocida solamente a los dos primeros imputados, cargos que no fueron aceptados por los mismos. Así mismo, se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario a los imputados **BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS** y **KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES** y medida de aseguramiento no privativa de la libertad a PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ.

2. Luego de presentado oportunamente el escrito de acusación, el 13 de abril de 2021 se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación. El 20 de abril de 2021 se realizó la audiencia preparatoria y el 8 de junio de 2021 cuando se tenía previsto realizar audiencia de juicio oral, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con los acusados **BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS** y **KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que, a cambio de la aceptación de los cargos, sería degradada la participación de la conducta de coautores a cómplices únicamente para efectos punitivos; preacuerdo que fue aceptado por los procesados de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorados por la profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido del fallo condenatorio y el día 10 de junio de 2021 se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

3. Así mismo, se dispuso la ruptura de la unidad procesal ante lo cual informó la fiscalía que el proceso matriz CUI 110016000023202180022 continúa asignado para el procesado PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ, en tanto que el nuevo número CUI 11001600000202101275 se asignó para la actuación correspondiente a los procesados **BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS** y **KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES**.

## V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal establece que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado; y, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

*“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Y, el artículo 241 numerales 10 y 11 indican que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; **o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.** 11. En establecimiento público o abierto al público, **o en medio de transporte público.”***

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 30 de enero de 2021, suscrito por el servidor de policía Jorge Eduardo Ovalle, en donde plasmó que ese día siendo aproximadamente las 18:15 horas se encontraba realizando labores de

patrullaje por la autopista norte en donde una señorita les manifiesta que tres sujetos minutos antes en la estación de Transmilenio de la Calle 106, la intimidaron con un arma cortopunzante tipo navaja exigiéndole que les entregara el celular, lo cual hace y les manifiesta que no le hicieran daño, momento en el cual saltan del Transmilenio y emprenden la huida, situación ante la cual inician la persecución, interceptándolos cuabras más adelante. Explica que se solicitó un registro a persona y se le halló al sujeto que se identificó como BANISTER LEONEL GONZÁLES CUICAS un arma corto punzante tipo navaja y, a los sujetos que se identificaron como PEDRO JOSÉ CORNIELES ORDOÑEZ y KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES manifestaron haber tirado el celular de la víctima. Informa que, al ser estas 3 personas reconocidos por la víctima, se procede con su captura y judicialización.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por el servidor de policía CARLOS TRASLAVIÑA ROJAS correspondientes a las actas de derechos de los capturados y constancias de buen trato de la misma fecha, así como las verificaciones realizadas ante la Registraduría del Estado Civil a nombre de los procesados e informes de investigador de campo.

Así mismo, se aporta el acta de incautación del elemento, “01 arma corto punzante tipo navaja con empuñadura plástica color negra y hoja metálica”.

Se aportan finalmente informe ejecutivo de fecha 31 de enero de 2021, del cual se aprecia la narración de los hechos de la víctima DANNA KATHERINE GARCÍA HERNÁNDEZ quién manifestó que el día de los hechos a las 6 de la tarde aproximadamente, se encontraba dentro de la estación de Transmilenio de la Calle 106, cuando el bus llega, tres personas se le acercan, uno de ellos frena la puerta del Transmilenio, otro se le hace atrás y uno de ellos “más bajito” se le hace adelante y la amenaza con un cuchillo para que le entregue el celular; ante lo cual su reacción fue hacerse hacia atrás y decirle que no le hiciera daño ya que le hacía movimientos con el cuchillo con señales de lastimarla. Afirma que en ese momento el

sujeto le preguntó que qué esperaba, que sacara el celular para entregárselo, sacó el celular y se lo entregó a quien la estaba amenazando con el cuchillo, luego se bajan de la estación y emprenden la huida. Explica que en ese momento ella también se baja de la estación, da aviso a la policía que se encontraba en el lugar y los sujetos son capturados aproximadamente a 100 metros. Allí reconoce a las personas que la hurtaron, los que afirmaron que habían tirado su celular por lo cual no se pudo recuperar.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 30 de enero de 2021, siendo las 18:25 horas, fueron capturados por la Policía Nacional, **BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS y KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES**, quienes minutos antes habían hurtado el teléfono celular de propiedad de Danna Katherine García Hernández en el servicio de transporte público mediante intimidación con arma blanca, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte de los aquí acusados al haberse apoderado de cosa mueble ajena.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, fue en atención a que se utilizó la violencia concomitante a la ejecución del hurto, pues los señores **BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS y KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES**, intimidaron a la víctima y la amenazaron con arma blanca realizando amagues con la misma para hacerla temer por su integridad mientras le exigían que entregara el celular, logrando con ello doblegar su voluntad, impedir su resistencia y apoderarse de su bien mueble, de manera que se encuentra debidamente acreditado el calificante acusado.

En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto calificado que se analiza, se ha de precisar que del caudal probatorio reseñado también se desprende claramente que el reato criminal se perpetró por tres sujetos al interior del sistema de transporte público, de

modo que están debidamente acreditadas las circunstancias previstas por el legislador en los numerales 10º y 11º del artículo 241 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS y KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES**, debe tenerse en cuenta que aceptaron los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorados por la profesional del derecho que los acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

*“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (artículo 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del Código PenalP.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”<sup>1</sup>*

Es así como en el presente caso la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho en que los mismos fueron capturados, momentos después de haber realizado la ilicitud, esto es, en flagrancia cuando huían del lugar de la comisión del delito, y en poder del arma utilizada para intimidar a la víctima quien los reconoció sin lugar a duda alguna.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

Por lo anterior, es posible proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado en la cual se degradará la participación de los procesados de coautores a cómplices para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de su conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ellos aceptado.

El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcaron efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por éstos.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS** y **KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES**, como coautores del delito de hurto calificado agravado por el cual fueron acusados, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

## **VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS**, será la prevista para la conducta punible de HURTO CALIFICADO y

AGRAVADO, conforme a los artículos 239 Inciso 2º, 240 Inciso 2º y agravado conforme a los numerales 10º y 11º del artículo 241, pena que oscila entre ciento cuarenta y cuatro (144) meses y treientos treinta y seis (336) meses de prisión. Ahora bien, como no cuenta con antecedentes penales vigentes y la cuantía del ilícito es inferior al salario mínimo legal mensual vigente, es viable jurídicamente dar aplicación al artículo 268 del Código Penal quedando la pena a imponer en setenta y dos (72) a doscientos veinticuatro (224) meses.

De igual manera como quiera que la negociación entre la Fiscalía y la unidad de Defensa consiste en degradar la pena a la establecida para el **cómplice**, ello genera un cambio punitivo favorable para el acusado. Así, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 36 a 186,67 meses, de cuya diferencia se obtienen 150,67 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4, arrojándose como resultado 37,66 meses, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

- Primer cuarto: 36 meses a 73,66 meses
- Segundo cuarto: 73,66 meses + 1 día a 111,32 meses
- Tercer cuarto: 111,32 meses + 1 día a 148,98 meses
- Cuarto máximo: 148,98 meses + 1 día a 186,67 meses

Ahora bien, conforme el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la *mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo*, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir, se partirá de la pena mínima, dado que si bien es cierto no se puede desconocer que estas conductas causan zozobra en la comunidad, también lo es que se debe realizar una ponderación entre la gravedad del delito y la necesidad de una pena justa, respecto de la cual para el presente caso ya se vio afectada en sus extremos por la circunstancia del calificante y agravante. En consecuencia, se impone la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Con respecto al acusado **KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES** la pena a imponer será la prevista para la conducta punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, conforme a los artículos 239 Inciso 2º, 240 Inciso 2º y agravado conforme a los numerales 10º y 11º del artículo 241, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**. Como quiera que al mismo, le figura un antecedente penal vigente por el mismo delito, esto es una sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento dentro de la cual se le negó el subrogado penal de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía, no es posible concederle el beneficio consignado en el artículo 268 del Código Penal.

De igual manera dado que la negociación entre la Fiscalía y la unidad de Defensa consiste en degradar la pena a la establecida para el **cómplice**, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 72 a 280 meses, de cuya diferencia se obtienen 208 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4, arrojándose como resultado 52 meses, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

- Primer cuarto: 72 meses a 124 meses
- Segundo cuarto: 124 +1 meses a 176 meses
- Tercer cuarto: 176 +1 meses a 228 meses
- Cuarto máximo: 228 +1 meses a 280 meses

Ahora bien, conforme el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, y conforme a lo expuesto anteriormente en este aspecto, se impone la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución del elemento hurtado, este no fue recuperado, sin embargo, la víctima al tasar los daños y perjuicios ocasionados con el ilícito estableció la suma de \$1.000.000, cuantía dentro

de la cual se encuentra incluido el valor del elemento objeto del hurto y el cual fue consignado por los acusados en su totalidad a la cuenta bancaria suministrada por la víctima, \$500.000 el día 15 de julio de 2021 y \$500.000 el 16 de julio, tal como se acreditó dentro del proceso.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»*

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce a los señores **BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS** y **KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se realizó de manera tardía o lejana en relación con la comisión de los hechos, esto es previo a la instalación de la audiencia de juicio oral. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer a **BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS** es de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** y a **KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES** es de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el

numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comuniquen esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

## VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrán derecho **BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS** y **KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros, al amparo de los artículos 63 y 38 del Código Penal, debido a la restricción legal impuesta en el artículo 68A de la misma disposición.

Frente a este punto y con la finalidad de obtener algún subrogado penal o en su defecto la concesión de la prisión domiciliaria para sus defendidos, la defensa al descorrer el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, expuso las condiciones personales, familiares y sociales de los sentenciados, para lo cual allegó al proceso, respecto de **BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS** registros civiles de nacimiento para acreditar que es padre de familia de dos menores de edad, aclarando que uno de ellos no fue registrado como hijo del sentenciado porque para el momento del nacimiento se encontraba privado de la libertad, pero asegura en todo caso que si es su hijo y por lo tanto tiene a su cargo a dos menores de edad.

Igualmente, respecto del procesado **KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES** informa que tuvo contacto con su hermana quién le manifestó que tenía un bebé, pero que no allegó documentos para acreditar tal situación, así como que el mismo sufre de una enfermedad denominada psoriasis para la cual requiere el suministro de medicamentos, argumentando finalmente que ambos procesados se encuentran en proceso de nacionalización en Colombia.

Frente a dichos argumentos, si bien se ha alegado la necesidad de que se garantice la protección y cuidado de familiares de cada uno de los sentenciados mediante la concesión de los beneficios ya mencionados, no se encuentran satisfechos los requisitos para su concesión máxime por cuanto en ningunos de los casos se ha acreditado la inexistencia o la imposibilidad de que otros familiares asuman dicho rol o de que efectivamente se configure una desprotección absoluta de personas en condición de vulnerabilidad con la ejecución de la pena.

Tampoco se acreditó la situación de enfermedad que se aduce respecto del procesado KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES ni su incompatibilidad con la ejecución de la pena de prisión, para entrar a estudiar los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria. Sumado a ello, como en el caso anterior, la gravedad de la conducta y la necesidad de la ejecución de la pena, impiden la concesión del sustituto requerido.

Por lo anterior, los procesados deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso los procesados se encuentran privados de la libertad, a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las boletas de encarcelamiento para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad en razón de este proceso.

Como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó “01 arma corto punzante tipo navaja con empuñadura plástica color negro y hoja metálica”, la cual fue incautada con fines de comiso por los organismos de policía, la misma pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR a BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS** identificado con documento de identidad 28.136.837 expedido en Venezuela a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**.

**SEGUNDO: CONDENAR a KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES** identificado con documento de identidad 25.174.625 expedido en Venezuela a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según se indicó.

**TERCERO: CONDENAR a BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS y a KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comunique esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

**CUARTO: NEGAR a BANISTER LEONEL GONZÁLEZ CUICAS y a KENLVY JHONNIER ESTEVES OLIVARES**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por lo anterior, deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe y, dado que en este caso los procesados se encuentran privados de la libertad, **a través del Centro de Servicios Judiciales se librarán las boletas de encarcelamiento** para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta, teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad en razón de este proceso.

**QUINTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

**SEXTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el comiso del “arma corto punzante tipo navaja con empuñadura plástica color negro y hoja metálica”, incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0006fd3a33c12aa3cc565832b99d79e298b0fd7e4475dc90e5e0a39  
f99e6a9d6**

Documento generado en 22/07/2021 01:05:47 p. m.

Radicado 110016000000202101275 Número interno 399231  
Sentenciados: Banister Leonel González Cuicas y Kenlvy Jhonnier Esteves Olivares  
Delito: *Hurto Calificado Agravado*  
Providencia: Sentencia de primera instancia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**